

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

PARTES			
Contratante		Contratista	
Nombre:	Autopistas Urabá S.A.S.	Nombre:	Thomas Instruments S.A.
NIT:	900.902.591-7	NIT:	800.185.008-4
R. Legal:	Juan Pablo Rosas Ramírez	R. Legal:	Livia Estela León Barrera
Cédula:	79.786.000	Cédula:	46.360.224
RESPONSABLES DEL CONTRATO Y DATOS DE CONTACTO			
Contratante		Contratista	
Nombre:	Mauricio Arias Navarro	Nombre:	Livia Estela León Barrera
Teléfono:	3209572539	Teléfono:	(601)3469600
E - Mail:	marias@autopistasuraba.com	E - Mail:	livia.leon@thomasgreg.com
Dirección :	CAU Chaparral, Antioquia Calle 100 No. 8A – 37, Oficina 605, Edificio World Trade Center, Torre A, Bogotá D.C.	Dirección :	Calle 67 No. 7 – 35, Oficina 901, Bogotá D.C.

I. PARTES

(i) **THOMAS INSTRUMENTS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 800.185.008-4 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente en el presente acto por **LIVIA ESTELA LEÓN BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula No. 46.360.224 de Bogotá D.C., parte que en el presente Contrato se denominará el “**INTERMEDIADOR**” o el “**RECAUDADOR ELECTRÓNICO**”, y

(ii) **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, sociedad por acciones simplificada, constituida legalmente, con NIT 900.902.591-7 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por **JUAN PABLO ROSAS RAMÍREZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.786.000 de Bogotá, parte que en el presente Contrato se denominará el “**CONCESIONARIO**” o el “**OPERADOR**”,

Quienes conjuntamente se denominarán **LAS PARTES**

II. CONSIDERACIONES

1. Que la Agencia Nacional de Infraestructura (“**ANI**”) expidió el Aviso de Convocatoria para la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-2015, con el objeto de “*Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, que permita la selección de un Concesionario que, por su cuenta*”

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

y riesgo, lleve a cabo los estudios y diseños, la financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopista al Mar 2 del Proyecto Autopistas para la Prosperidad, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato”.

2. Que mediante la Resolución No. 1635 del 22 de septiembre de 2015, la ANI adjudicó la Licitación Pública a la Estructura Plural Autoistas Urabá.
3. Que el 25 de noviembre de 2015 se celebró entre la ANI y el **OPERADOR** el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 018, cuyo objeto consiste en la realización de los estudios y diseños, la financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista al Mar 2 del Proyecto Autopistas para la Prosperidad, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de Contrato (en adelante el “Contrato de Concesión”).
4. Que el 12 de enero de 2016 la ANI y el **CONCESIONARIO** suscribieron el Acta de Inicio del Contrato de Concesión.
5. Que, en desarrollo de dicho Contrato de Concesión, el **CONCESIONARIO** es responsable de la administración de los puntos o Estaciones de Peaje Fuemia, Mutatá, El Tire y Cirilo.
6. Que en concordancia con la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 —“*Por la cual se adecua la reglamentación del sistema de interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular (IP/REV) y se dictan otras disposiciones*”— (en adelante “Resolución IP/REV”) con los avances tecnológicos y las necesidades de implementar mecanismos y procesos que permitan mejorar y agilizar el servicio a los usuarios de la carretera en los puntos físicos de peajes, es interés del **CONCESIONARIO** implementar un sistema de pago electrónico de peajes siguiendo los estándares normativos.
7. Que de acuerdo con el Anexo 4 de la Resolución IP/REV la Oferta Básica de Interoperabilidad – OBIP – constituye las condiciones mínimas que deben regir la relación entre los Actores Estratégicos (Operadores e Intermediadores) quienes la pondrán en conocimiento general y que contiene los elementos esenciales para lograr la Interoperabilidad.
8. Que el **CONCESIONARIO** declara que la Cuenta de la Concesión destinataria de los recursos objeto de recaudo electrónico, será administrada de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en especial, la regulación establecida en el respectivo Contrato de Concesión
9. Que **LAS PARTES** manifiestan contar con las respectivas facultades y autorizaciones legales y estatutarias para la celebración del presente Contrato y, en tal virtud, las obligaciones aquí estipuladas no violan ni violarán sus: Estatutos, reglamentos, sentencias, fallos, decretos, o instrumentos de cualquiera de los Socios o de las Compañías que aquí intervienen, documentos o contratos de los cuales hagan parte o en virtud de los cuales recaiga obligación sobre sí mismos o sobre su propiedad.
10. **LAS PARTES** manifiestan que para la interpretación de este contrato deberán primar las disposiciones contenidas en la Resolución IP/REV, así como en la Oferta Básica de

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

Interoperabilidad - OBIP-. En caso de cualquier conflicto entre las estipulaciones contractuales y las disposiciones de la Resolución IP/REV primarán las disposiciones normativas.

11. **LAS PARTES** se obligan a modificar el presente contrato, cada vez que se realice una modificación normativa por el Ministerio de Transporte, en relación con la regulación en materia de IP/REV – Interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular.

III. CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES: Para la ejecución e interpretación del presente contrato se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Centro de Operación de Peajes:** Lugar(es) físico(s) y/o virtuales desde donde se controla, configura, recoge, almacena y procesa la información de una o más estaciones de peaje, incluyendo uno o más carriles con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), bajo responsabilidad del OPERADOR.
2. **Día de Recaudo:** En concordancia con el Contrato de Concesión 018 de 2015, se define como cualquier día calendario que comprende veinticuatro (24) horas dentro del rango de las 00:00:00 y las 23:59:59 del mismo día.
3. **El Concesionario/Operador:** Hace referencia al CONTRATANTE, quien es responsable de la infraestructura del peaje, su tecnología, y la operación de la misma, y que para el presente contrato es responsable del correcto funcionamiento de los carriles de cobro, la generación de las transacciones de cobro y el ajuste sobre los pasos de los usuarios de pago electrónico por dicha infraestructura de peajes, sujeto a las reglas para el manejo de información y comunicación establecidas en el presente contrato y en la normativa IP/REV.

De acuerdo con la Resolución IP/REV el Operador es el responsable del recaudo (manual, mixto o automático) de la tarifa del peaje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, que ha sido debidamente habilitado para ser Operador IP/REV por el Ministerio de Transporte, para operar y garantizar el funcionamiento del recaudo efectuado a través del sistema IP/REV, proporcionando las herramientas, instalaciones y elementos (físicos y humanos) necesarios para su funcionamiento.

4. **El Recaudador Electrónico/Intermediador:** Hace referencia al CONTRATISTA quien es responsable de prestar el servicio de recaudo electrónico vehicular sujetándose a la Resolución IP/REV, la Resolución 51695 del 29 de octubre de 2021 —“*Por la cual se adiciona un parágrafo 3º al artículo 7º, se modifican los artículos 8º, 33 y 34 y el numeral 1.6.9. del Anexo 1 - Técnico: Sistema de Interoperabilidad de Peajes y Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) para Colombia, y se sustituye el Anexo 6 -Comité Técnico de Operación de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021*”—, o las normas que las modifiquen, adicionen o reemplacen, el Contrato de Concesión y la Oferta Definitiva de fecha 7 de diciembre de 2022 presentada por **EI INTERMEDIADOR** (la “Oferta”), documentos que forman parte integral de este contrato.

De acuerdo con la Resolución IP/REV, el **INTERMEDIADOR** es aquella persona jurídica que: i) vincula a los usuarios, ii) gestiona la entrega y activa el dispositivo TAG RFID, iii) administra la información de

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

las cuentas de los usuarios asociadas a los dispositivos TAG RFID, y iv) gestiona el pago de la tarifa de peaje a los Operadores por el uso de la infraestructura vial.

5. **Interoperabilidad:** Es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre 2 o más sistemas (computadoras, medios de comunicación, redes, software y otros componentes de tecnologías de la información).
6. **Oferta Básica de Interoperabilidad “OBIP”:** Anexo a la Resolución IP/REV donde se establecen las condiciones mínimas que deben regir la relación entre los Actores Estratégicos en sus relaciones comerciales.
7. **TAG RFID:** Dispositivo electrónico que se emplea para Identificación por Radiofrecuencia (RFID). Para el caso específico de Recaudo Electrónico Vehicular en peajes, se considera como la etiqueta de radiofrecuencia (TAG RFID) según las condiciones adoptadas en el estándar ISO 18000-63, dispuesto en el artículo 2.5.4.2 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Los TAG RFID puestos a disposición del público deberán cumplir con las normas de calidad y protección a Usuarios y/o Consumidores que les sean aplicables, y su desconocimiento será objeto de las sanciones dispuestas en la regulación vigente.
8. **Usuario y/o Consumidor:** Hace referencia a la persona natural o jurídica que suscribe uno o más contratos con uno o más Intermediadores debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte en los términos de la Resolución IP/REV, para la vinculación al Sistema IP/REV a través de la activación de uno o más TAG asociado a un medio de pago.

CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO Y NATURALEZA: El **INTERMEDIADOR** se obliga para con el **OPERADOR** a prestar el servicio de recaudo electrónico de la tasa de peaje, en los términos y condiciones descritos en el presente Contrato (los “Servicios”):

El **INTERMEDIADOR**, prestará al **OPERADOR**, el servicio de Recaudo Electrónico de Peajes en las Estaciones de Peaje de Fuemia, Mutatá, El Tigre y Cirilo, en el Tramo Cañasgordas – Necoclí, en el Departamento de Antioquia, con estricta sujeción a las condiciones establecidas para el efecto en este Contrato y en la Resolución IP/REV y normas aplicables. El servicio lo prestará el **INTERMEDIADOR** desde la ciudad de Bogotá.

CLÁUSULA TERCERA. ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL: El alcance del objeto del presente contrato es prestar el servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), tendiente a permitir que el **INTERMEDIADOR** mediante su capacidad e infraestructura permita la interacción, interconexión e intercambio de datos entre los actores estratégicos del sistema, para realizar el pago de la tarifa de peaje, utilizando un único dispositivo TAG RFID por vehículo, debiendo establecer el método para la integración de tecnología y regulación normativa entre dos o más sistemas, y permitir el uso del sistema a los Usuarios o Consumidores en los peajes que bajo su responsabilidad tenga el **OPERADOR** en las carreteras que se encuentren habilitadas para ello. Todo lo anterior, de conformidad a las especificaciones Técnicas relacionadas en la Resolución IP/REV y la Oferta presentada por el **INTERMEDIADOR**, y que forma parte integral del presente contrato.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

Alcance de las actividades.

1. El **INTERMEDIADOR** adelantará, por su propia cuenta y riesgo, las actividades que estime como razonables para promover la vinculación de Usuarios y de los Medios de Pago, así como para dar cumplimiento a las obligaciones que están a su cargo como Intermediador de acuerdo con la Resolución IP/REV.

Alcance de las actividades gestión de la entrega y activación de los dispositivos TAG RFID.

1. El **INTERMEDIADOR** adelantará, por su propia cuenta, las actividades que estime como razonables y necesarias para entregar, entre los Usuarios que contraten con él su vinculación al Esquema REV, los TAG RFID y en tal sentido será responsable del tipo de cliente a vincular.
2. El **INTERMEDIADOR** adelantará, por su propia cuenta, las actividades que estime como razonables para instalar los TAG RFID en los vehículos de los Usuarios y ponerlos en operación.
3. No existen metas comerciales de entrega o instalación de TAG RFID. En esa medida, el **OPERADOR** no podrá exigir del **INTERMEDIADOR** el cumplimiento de cuotas de instalación o activación de los TAG RFID.

Alcance de las actividades de administración de la información de las Cuentas de Usuario que estén asociadas a los dispositivos TAG RFID.

1. El **INTERMEDIADOR**, en los términos de los contratos suscritos con los Usuarios que se vinculen al Esquema REV, capturará la información requerida para la operación del Servicio IP/REV y la dispersará a los actores del Esquema REV en el marco de la Interoperabilidad.

Alcance de las actividades de gestión del pago efectivo al Operador de la Tarifa de Peaje.

1. El **INTERMEDIADOR**, en los tiempos y en las condiciones señalados en el presente Contrato y en la Resolución IP/REV recibirá de los Usuarios el valor correspondiente a la Tarifa de Peaje.
2. El **INTERMEDIADOR** mantendrá separados, contablemente, de sus propios recursos, aquellos recursos correspondientes a los pagos que, a través del Esquema REV, sean realizados por los Usuarios utilizando los TAG RFID provistos e instalados por el Intermediador.

Condiciones específicas del Servicio IP/REV.

1. Las condiciones técnicas y operacionales bajo las cuales se prestará el servicio de recaudo electrónico serán aquellas contempladas en la Oferta Básica de Interoperabilidad y las indicadas en los demás anexos del presente contrato.

Permanencia y continuidad.

1. Salvo por la ocurrencia verificada de eventos de Fuerza Mayor, ninguna de **LAS PARTES** dejará de prestar el servicio a su cargo mientras el presente Contrato se encuentre vigente sin que

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

previamente se hayan tomado las medidas necesarias respecto de los Usuarios, **LAS PARTES** con miras a asegurar la continuidad del Servicio de recaudo electrónico.

2. Cuando por condiciones técnicas **LAS PARTES** deban realizar ventanas de mantenimiento parciales, la Parte a cargo de dicho mantenimiento deberá informar, con al menos tres (3) días calendario de anticipación a su contraparte, sobre dicho suceso, lo anterior con la finalidad que estas tomen las acciones del caso. **LAS PARTES** acordarán la duración de la ventana de mantenimiento que se vaya a realizar.

PARÁGRAFO. El objeto de este contrato y su alcance deberán ser ejecutados por **EL INTERMEDIADOR** de conformidad con las Especificaciones Técnicas relacionadas en la Resolución IP/REV, la Resolución 51695 del 29 de octubre de 2021 —“Por la cual se adiciona un párrafo 3º al artículo 7º, se modifican los artículos 8º, 33 y 34 y el numeral 1.6.9. del Anexo 1 - Técnico: Sistema de Interoperabilidad de Peajes y Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) para Colombia, y se sustituye el Anexo 6 -Comité Técnico de Operación de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021”—, o las normas que las modifiquen, adicionen o reemplacen, la Oferta y el Contrato de Concesión en lo pertinente, documentos que forman parte integral del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES Y ACTIVIDADES DEL INTERMEDIADOR:

Además de las obligaciones y actividades previstas en la Resolución IP/REV y demás documentos que hacen parte integral del presente contrato, se tendrán las siguientes:

1. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular objeto del presente contrato basado en las condiciones establecidas en este documento, en la Resolución IP/REV y demás normas concordantes y vigentes, la Oferta y el Contrato de Concesión.
2. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular de manera continua y sin interrupciones, conforme con la normativa aplicable, salvo por condiciones de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de interrupciones deberá adoptar los correctivos necesarios, basados en los términos definidos en el documento de Acuerdo de Niveles de Servicios –ANS- establecidos en la Resolución IP/REV o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
3. Realizar la entrega, activación, cambio y/o reposición (siempre que ello proceda) del dispositivo TAG RFID a los Usuarios y/o Consumidores, con la respectiva vinculación a los usuarios y/o consumidores y, responder por su correcto funcionamiento.
4. Gestionar el pago de la tarifa de peajes al **OPERADOR** por el uso de su infraestructura vial con los usuarios y/o consumidores del dispositivo TAG RFID.
5. Administrar de manera correcta, según la normatividad vigente, la información de las cuentas de los Usuarios y/o Consumidores asociadas con los dispositivos TAG RFID.
6. Actualizar las listas de usuarios y de transacciones de conformidad con lo dispuesto en Resolución IP/REV o la norma que la modifique, adicione o reemplace.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

7. Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este contrato la información que **EL OPERADOR** le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
8. **EL INTERMEDIADOR** al día de recaudo inmediatamente anterior (Hora: 23:59:59) deberá recibir del **OPERADOR en archivo electrónico (Excel, txt)** la conciliación por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje dentro del día siguiente hábil antes de las 10:00 a.m.
9. Realizar el trámite de pago con la respectiva Entidad Financiera del traslado de recursos del **INTERMEDIADOR** hacia **EL OPERADOR** por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje dentro del día siguiente hábil desde el cierre del día del valor conciliado con el Supervisor del Contrato por parte del **OPERADOR** y **EL INTERMEDIADOR** correspondiente al día de recaudo inmediatamente anterior (Hora: 23:59:59). En todo caso, el pago no podrá hacerse antes del segundo día hábil siguiente a la fecha en que se inició el trámite de pago.
10. Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el correcto funcionamiento del sistema IP/REV, basados en lo establecido en el Resolución IP/REV y las demás normas aplicables.
11. En caso de retiro del Sistema de IP/REV por parte de **EL INTERMEDIADOR**, deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestos en la normativa vigente, las disposiciones acordadas entre las PARTES y con previo aviso al **OPERADOR** en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo, garantizando mantener indemne al **OPERADOR** de cualquier reclamación por este hecho atribuible al **INTERMEDIADOR**.
12. Realizar la comercialización del dispositivo TAG RFID a los Usuarios y/o Consumidores.
13. Garantizar la gestión y atención de sus Usuarios durante la prestación de los Servicios e incluso en caso de retirarse de la operación de recaudo de peajes electrónicos en esta concesión, atendiendo los requerimientos que dependan directamente de la operación del **INTERMEDIADOR**.
14. Dar respuesta a las PQRs presentadas por el **OPERADOR** dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la realización de la solicitud.
15. Manejar los datos de los usuarios de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y, demás normas que las complementen, sustituyan o modifiquen.
16. La realización de las actividades comerciales razonables dirigidas a promover la vinculación de Usuarios al Esquema de REV.
17. La gestión de la entrega de los dispositivos TAG RFID colocados entre los Usuarios que se vinculan al Esquema REV.
18. La verificación de la activación de los dispositivos TAG RFID colocados entre los Usuarios que se vinculan al Esquema REV.
19. La gestión de las Cuentas de Usuario.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

20. La Gestión del pago efectivo al Operador de los dineros consumidos por sus usuarios autorizados electrónicamente de la Tarifa de Peaje.
21. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, descrito en la cláusula segunda del contrato, así como en la ley y, las demás derivadas de la naturaleza del presente contrato.

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR:

Sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en el presente contrato y en la Resolución IP/REV, el **OPERADOR** tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Pagar las sumas de dinero previstas en el presente contrato a favor de **EL INTERMEDIADOR**, en la forma y términos establecidos en el mismo.
2. Remitir a **EL INTERMEDIADOR** con antelación a la fecha de entrada en vigencia del reajuste correspondiente, las tarifas de peajes que deberán aplicarse. Esto con el fin de informar al Usuario.
3. Contar con un sistema que descargue de manera automática las listas que contienen el cambio de estado de los TAG. Para este efecto, **EL INTERMEDIADOR** mantendrá siempre actualizada y disponible la información de las listas.
4. Garantizar en todo momento la conciliación de cada una de las transacciones con forma de pago de Recaudo Electrónico Vehicular, a fin de que al intermediador le sean enviados los ajustes correspondientes o el tráfico real.
5. Transmitir la información de las listas recibidas de **EL INTERMEDIADOR** a los Sistemas de Carril para que en todo momento se mantengan actualizadas.
6. Mantener actualizadas y disponibles las transacciones realizadas por los Usuarios.
7. Remitir a **EL INTERMEDIADOR** los archivos digitales de los pasos efectuados por los Usuarios en las estaciones que expresamente sean solicitados, por vía de correo electrónico, dentro de los tiempos establecidos en la Resolución IP/REV.
8. Conservar todos los archivos digitales de imagen de sus equipos de carril de Usuarios, mínimo por un año y por el tiempo que llegue a establecer la ley que sea expedida sobre la materia y resulte aplicable, esto con el fin de atender una Petición, Queja o Reclamo establecido por un Usuario o por una autoridad competente.
9. Rembolsar a los Usuarios las sumas pagadas en exceso, a través de **EL INTERMEDIADOR**, en los casos en que se determine la procedencia del ajuste en el cobro correspondiente.
10. Pagar al **INTERMEDIADOR** los reembolsos que se generen por efecto de: i) las soluciones de Discrepancias de carril, evidenciadas posteriormente a la entrega del Informe de Recaudo Conciliado; o ii) por reclamaciones de los Usuarios que sean resueltas a favor de éstos.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

11. Asumir las pérdidas ocasionadas por las fallas, inconsistencias o desactualización de las listas, causadas por los equipos del **OPERADOR**.
12. Suministrar de forma mensual las cifras correspondientes al porcentaje de penetración (a saber, que porcentaje del recaudo total corresponde al **INTERMEDIADOR**) por categoría y peaje.
13. Informar al instante al **INTERMEDIADOR**, sobre la ocurrencia de cualquier evento de caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido en este contrato, a fin de informar a los Usuarios de los eventos sucedidos en el corredor vial concesionado.
14. Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el funcionamiento del servicio de recaudo electrónico de acuerdo con lo acá definido, la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21 y demás documentos que integran el contrato.
15. Verificar al momento del paso del Usuario por la estación de peaje que este cuente con el TAG y medio de pago habilitado.
16. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, de acuerdo con su naturaleza.

CLÁUSULA SEXTA. VIGENCIA: El presente contrato estará vigente durante un (1) año, contado a partir de la fecha de su celebración, no obstante, lo anterior, se prorrogará automáticamente una vez se cumpla el término de vigencia. Cualquiera de **LAS PARTES** podrá manifestar su intención de darlo por terminado mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con una antelación no inferior a dos (2) meses a la fecha de terminación estimada, sin perjuicio de plazos adicionales que **LAS PARTES** consideren, con el fin de desmontar la operación aquí contratada.

La terminación del contrato conforme a la presente cláusula no genera para ninguna de **LAS PARTES** derecho a reclamar indemnización de perjuicios.

CLÁUSULA SÉPTIMA. INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO: Ni el **INTERMEDIADOR** ni el **OPERADOR**, salvo por condiciones de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, podrán dejar de prestar su servicio de IP/REV, sin haber tomado las medidas del caso respecto de los Usuarios.

La interrupción del servicio por falta de pago de compensación al **INTERMEDIADOR** o por la ausencia de traslado del valor de la tasa de peaje dentro del plazo establecido, deberá ser autorizada por el mecanismo de resolución de controversias aquí establecido, sin perjuicio de la ejecución de las garantías acordadas en el presente contrato.

LAS PARTES no son responsables por la suspensión temporal de la prestación del servicio objeto del presente Contrato producida por Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cada una de **LAS PARTES** deberá informar a la otra Parte sobre la ocurrencia de cualquier evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, así como su duración y finalización esperada, respectivamente, sin retraso alguno.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que se presenten prórrogas o suspensiones en la ejecución de las obligaciones contenidas en el presente contrato por motivos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, no habrá lugar a reclamación o reconocimiento alguno de una de **LAS PARTES** a la otra, por concepto de daños, perjuicios, lucro cesante o indemnización de cualquier clase, derivados de la suspensión.

PARÁGRAFO TERCERO: Ventanas de mantenimiento: En el caso de que sea necesario realizar ventanas de mantenimiento parciales, la Parte interesada deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación a su contraparte, con el fin de tomar las medidas del caso. En ningún caso se dejará de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones.

CLÁUSULA OCTAVA. PRECIO Y FORMA DE PAGO: Como contraprestación por los servicios de recaudo prestados, el **OPERADOR** pagará al **INTERMEDIADOR** un porcentaje equivalente al **TRES PUNTO UNO POR CIENTO (3.1%) más IVA** del recaudo bruto que se obtenga de los Usuarios, de acuerdo con lo registrado en los Informes de Recaudo Conciliado que expida el **OPERADOR**.

El trámite de pago con la Entidad Financiera del traslado de recursos del **INTERMEDIADOR** hacia el **OPERADOR** por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje se realizará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes desde el cierre del día (Hora: 23:59:59), el trámite de pago correspondiente a los fines de semana y días festivos se realizará el día hábil siguiente del tránsito del vehículo por la plaza de peaje. De forma semanal, **EL INTERMEDIADOR** reportará al **OPERADOR** los pagos efectivamente realizados, con el fin de que **LAS PARTES** puedan conciliar la información suministrada.

La comisión que el **INTERMEDIADOR** cobrará al **OPERADOR** se facturará mes vencido y, deberá ser pagada dentro los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de aprobación de la factura.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta tarifa podrá ser modificada conforme acuerdo previo entre **LAS PARTES** dadas condiciones de mercado, penetración del servicio, ajustes de la resolución, eficiencias u otras condiciones que permitan tener el equilibrio económico de **LAS PARTES**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las facturas a ser presentadas por **EL INTERMEDIADOR**, deberán cumplir con los requisitos legales y fiscales establecidos en las normas tributarias y deberán ser presentadas a nombre de **FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** identificado tributariamente con el NIT No. 830.054.076-2. Estas facturas o cuentas de cobro deberán ser radicadas en el correo electrónico facturas@autopistasuraba.com. Para la radicación de su primera factura, **EL INTERMEDIADOR** deberá remitir copia simple de su registro único tributario (RUT), certificado de existencia y representación legal y certificación bancaria.

PARÁGRAFO TERCERO: Las facturas y/o cuentas de cobro que sean generadas después del día veinte (20) de cada mes, deberán ser diligenciadas con fecha del siguiente mes.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de que el **INTERMEDIADOR** sea facturador electrónico según lo definido por la DIAN, las facturas deben ser publicados en el buzón de correo electrónico facturas@autopistasuraba.com.

PARÁGRAFO QUINTO: Los pagos que sean a favor del **INTERMEDIADOR** o el **OPERADOR**, se realizarán según lo establecido en el Anexo No. 2 – Operación y ANS, numeral 4.4 que hace parte del

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

presente contrato. En todo caso, el **INTERMEDIADOR** recibirá los pagos en la cuenta de ahorros No. 470100410112 del banco Davivienda.

PARÁGRAFO SEXTO: En caso de existir diferencias en el recaudo de las tarifas de los peajes, **LAS PARTES** realizarán una conciliación para la verificación de las operaciones en controversia. La conciliación se debe realizar dentro de un (1) día hábil siguiente a la consignación de la tasa del peaje que realice el **INTERMEDIADOR** al **OPERADOR**, y no se puede extender en un plazo máximo de tres (3) días. En todo caso el **OPERADOR** deberá pagar al **INTERMEDIADOR** el porcentaje de comisión que no se encuentre en controversia dentro del término acordado para ello. En caso contrario, el **INTERMEDIADOR** hará efectivas las garantías que aquí se acuerdan.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: En el caso de que sea necesario realizar ventanas de mantenimiento parciales, La parte interesada deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación a su contraparte, con el fin de tomar las medidas del caso, las cuales se encuentran identificadas en la Resolución 20213040035125 de 2021. En ningún caso se dejará de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones.

PARÁGRAFO OCTAVO: Para efectos de la constitución de garantías, sanciones y cláusula penal, se estima como valor anual del contrato la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000)**, que se reajustará anualmente conforme al IPC certificado por el DANE del año inmediatamente anterior.

CLÁUSULA NOVENA. CRONOGRAMA: Para la ejecución del presente contrato las partes acuerdan generar un cronograma de pruebas e inicio de común acuerdo.

CLÁUSULA DÉCIMA. LUGAR DE EJECUCIÓN: El contrato se ejecutará en las Estaciones de Peaje a cargo del **OPERADOR**, acorde a lo estipulado en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: El presente contrato es de naturaleza mercantil y nada de lo incluido en sus cláusulas podrá entenderse como constitutivo de una relación de trabajo entre **LAS PARTES**, sus empleados y/o dependientes, pues ambas partes gozan de plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, no existiendo en consecuencia, subordinación o dependencia alguna entre las **PARTES**. En consecuencia, estará a cargo de cada una de **LAS PARTES**, el pago de salarios, prestaciones sociales de toda índole y cualquier indemnización que corresponda o pueda corresponder a los trabajadores, contratistas y/o dependientes que éste requiera para prestar los servicios objeto del presente contrato.

LAS PARTES se obligan a mantenerse indemnes frente a cualquier reclamo o acción de cualquier índole relacionada con los trabajadores y/o dependientes contratados o vinculados de cualquier forma en relación con la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. RESPONSABILIDAD: Cada una de **LAS PARTES** es responsable de las obligaciones que le corresponden a cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, el presente contrato y sus anexos. Por lo tanto, frente a cualquier deficiencia o error que pueda presentarse en el desarrollo del mismo, la parte responsable procederá a corregir la deficiencia

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

en un término no mayor a tres (3) días hábiles, salvo que sea de carácter urgente, lo cual deberá ser solucionado inmediatamente.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. GARANTÍAS: Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato, EL **INTERMEDIADOR** constituirá a favor del **OPERADOR** y entregará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato, una póliza expedida por una compañía de seguros domiciliada en Colombia que deberá cubrir los siguientes amparos:

1. **Cumplimiento:** Este amparo se constituirá con el objetivo de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones del contrato, y cubrir los perjuicios que pueda sufrir la otra parte por su incumplimiento. Este amparo tendrá un valor asegurado equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del contrato. Este amparo estará vigente durante la vigencia del contrato y tres (3) meses más.
2. **Responsabilidad civil extracontractual:** Este amparo se constituirá para mantener indemne al **OPERADOR** frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o a la misma parte, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones, por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato. Este amparo estará vigente desde la fecha de suscripción del contrato y durante toda su vigencia.

Las pólizas deberán ser emitidas por una compañía de seguros legalmente establecida y autorizada para operar en Colombia, vigilada por la Superintendencia Financiera. Cada Parte está en la obligación de informar a la aseguradora las modificaciones a las garantías y deberá estar pendiente de sus renovaciones cuando aplique.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se estima como valor anual del contrato para efecto de las garantías, sanciones y cláusula penal, la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000)**, que se reajustarán anualmente conforme al IPC certificado por el DANE del año inmediatamente anterior.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. VIGILANCIA DEL CONTRATO. La supervisión y ejecución del contrato será adelantada por parte del **INTERMEDIADOR** por la Gerente Operaciones y Procesos o a quien designe de tiempo en tiempo el **INTERMEDIARIO** y por parte del **OPERADOR** por la Coordinación de Peajes y Pesaje o a quien designe el **OPERADOR**, quienes podrán formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente y efectuar las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar previo acuerdo por escrito.

PARÁGRAFO: LAS PARTES renuncian expresamente a la modificación del Contrato por la práctica o aplicación que cualquiera de **LAS PARTES** le dé al contrato y, en consecuencia, acuerdan que el Contrato sólo se podrá modificar por acuerdo escrito entre las mismas.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. CONFIDENCIALIDAD: Toda la información suministrada por **EL OPERADOR** al **INTERMEDIADOR** en desarrollo del presente contrato es de carácter reservado. **EL INTERMEDIADOR** se compromete a guardar la más estricta reserva sobre la información del **OPERADOR** a que tenga acceso en razón del presente contrato y a no divulgar a terceros o a usar para propósitos distintos del cumplimiento del objeto de este contrato. Así mismo, goza de confidencialidad todos los procesos, herramientas, diseños, aplicaciones, desarrollos, invenciones, productos, subproductos,

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

componentes, materiales, y todos los demás activos tangibles e intangibles con valor comercial, aun programas de "hardware" o de "software" que, directa y/o indirectamente sea suministrado en virtud o con relación al objeto y ejecución del presente contrato. Igualmente, toda la propiedad industrial, intelectual, artística y/o científica, incluyendo, pero sin limitarse a derechos, marcas, patentes, derechos de autor, invenciones y/o secretos industriales (en lo sucesivo "Derechos de Propiedad Intelectual") permanecerán de la exclusiva, única y valiosa propiedad de cada Parte. En consecuencia, EL INTERMEDIADOR no obtiene, bajo ningún título, incluyendo, entre otros la concesión, uso, usufructo, licencia, depósito, préstamo, alquiler, propiedad alguna sobre los Derechos de Propiedad Intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de esta cláusula, se entenderá por Información Confidencial toda la información, incluyendo, pero sin limitarse a la información técnica, de ingeniería, de aplicaciones, de programas y toda la información técnica, administrativa, financiera y comercial, y relacionada con todos los equipos, procedimientos, estándares de calidad, convenios comerciales, de mercadeo, financieros, administrativos, patentes, diseños industriales, marcas, modelos de utilidad, lista de clientes, que directa o indirectamente haya sido suministrada por EL OPERADOR al INTERMEDIADOR, en relación con el desarrollo y ejecución del presente contrato. Lo anterior, siempre y cuando la información sea utilizada o útil en la creación, desarrollo, modificación, producción, prueba, mantenimiento, mercadeo o cualquier otro uso de la propiedad. La información confidencial no incluye la información que sea ampliamente conocida por el público, o en la industria, ni aquella que haya sido divulgada por orden de autoridad competente.

EL INTERMEDIADOR no revelará, usará o copiará en medio alguno información confidencial en forma alguna (directa o indirectamente, en todo o en parte, independientemente junto con otros) sin la autorización expresa y escrita del OPERADOR. Cualquier reproducción autorizada, en todo o en parte, en cualquier medio de documentos u otro medio que contenga información confidencial elaborada por su titular, deberá llevar todo derecho de autor, marca comercial, patente y cualquier otro aviso de propiedad exclusiva que aparezca en el original.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL INTERMEDIADOR deberá tomar todas las medidas razonables para proteger la información confidencial. Sin limitar lo anterior, y adicional a cualquier requisito establecido en la presente cláusula, EL INTERMEDIADOR deberá hacer uso de las medidas de seguridad aplicables y un grado de cuidado razonable al manejar la información.

PARÁGRAFO TERCERO: La violación de este acuerdo de confidencialidad será considerado falta grave y causal de terminación del presente contrato, y podrá dar lugar a que la parte afectada cobre a título de estimación anticipada de perjuicios por una suma equivalente al 20% del valor del contrato, sin perjuicio de que se pueda iniciar cualquier tipo de proceso de carácter penal o civil derivado, por responsabilidad civil contractual o extracontractual, incluyendo el cobro de la Cláusula Penal y de todos los perjuicios que puedan ser demostrados.

PARÁGRAFO CUARTO: EL INTERMEDIADOR se obliga a mantener estricta confidencialidad de toda la información recibida, aún después de la terminación del presente Contrato y hasta por cinco (5) años más. EL INTERMEDIADOR es responsable de que sus colaboradores o terceros que conozcan para el desarrollo del contrato, la información confidencial, se adhieran al acuerdo de confidencialidad aquí mencionado.

PARÁGRAFO QUINTO: Manejo de documentación: Toda documentación en medio físico o magnético que suministre EL OPERADOR y que sea revelada en desarrollo de las actividades del presente contrato, siempre y cuando pueda ser devuelta, se realizará la devolución, dentro de los quince (15) días calendario

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

siguientes a la terminación del presente contrato. En el evento de realizar la destrucción de la información, deberá presentar el certificado de Destrucción de la información confidencial dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación del presente contrato y/o a la solicitud efectuada por EL OPERADOR.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. CESIÓN DEL CONTRATO: Este contrato no puede ser cedido parcial ni totalmente por **LAS PARTES** sin la previa autorización escrita de la otra **PARTE**. La **PARTE** que reciba la solicitud de cesión deberá dar respuesta a la otra en un término no mayor a quince (15) días calendario. En caso de que alguna de las partes cambie su naturaleza jurídica, se transforme, fusione o escinda, se entenderá que el contrato continuará su ejecución y que los derechos y obligaciones contractuales quedarán en cabeza de la persona jurídica que como consecuencia de la transformación, fusión, escisión o cambio de naturaleza jurídica deba asumirlos siempre que este habilitado para esta finalidad.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. PROPIEDAD INTELECTUAL: Toda patente, marca, especificación, dibujo, bosquejo, modelo, muestras, herramientas, datos, documentación, lemas, diseño de carácter artístico o publicitario, programas de computación o información técnica o comercial o *know how* perteneciente o licenciado a cada **PARTE**, sean o no suministrados o revelados por una de ellas a la otra, se considerará propiedad exclusiva de la **PARTE** que lo suministra o revela, incluyendo la titularidad correspondiente a los derechos de autor, de todo material susceptible de tales derechos. Al terminar este contrato, todo material tangible será devuelto por la **PARTE** que lo recibió a la **PARTE** que lo entregó y cesará en su aprovechamiento. Las listas, nombres y datos de empleados y suscriptores o Usuarios generadas por **EL INTERMEDIADOR** y la información sobre los mismos o datos conexos con ella, son su propiedad exclusiva y podrán ser usadas por **EL CONCESIONARIO** y sus empleados o dependientes, únicamente en el desempeño de sus deberes y obligaciones de acuerdo con este contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. INDEMNIDAD: Cada **PARTE** deberá mantener a la otra **PARTE** indemne y libre de las consecuencias y perjuicios que puedan derivarse de todo reclamo, demanda, litigio, denuncia, acción judicial, reivindicación y/o proceso de cualquier especie y naturaleza que se entable contra cualquiera de **LAS PARTES** por causa de las acciones u omisiones en que haya incurrido la otra **PARTE**, sus agentes, empleados, subcontratistas o proveedores durante la ejecución del presente contrato y/o con ocasión del mismo. En caso de que se entable una reclamación o demanda o acción legal contra cualquiera de **LAS PARTES**, la **PARTE** afectada notificará a la otra **PARTE** lo más pronto posible para que esta por su cuenta asuma la representación de la **PARTE** afectada en la reclamación o proceso y/o adopte las medidas que a juicio de ésta sean necesarias para mantenerla indemne y adelante todas las gestiones a fin de solucionar el diferendo. En caso de que la **PARTE** afectada sea condenada por este concepto, podrá repetir contra la otra **PARTE** por las sumas que tenga que pagar en virtud de la condena y cobrar además cualquier perjuicio adicional que le sea causado. Esta obligación de **LAS PARTES** estará vigente mientras lo esté el contrato y tres (3) años más.

Conforme a lo previsto en la presente cláusula, **LAS PARTES** se mantendrán indemnes mutuamente contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que se cause o surja por daños o lesiones al personal de **LAS PARTES**, así como de reclamaciones laborales de cualquier índole, correspondientes al personal de **LAS PARTES** y relacionadas con los trabajos objeto de este Contrato.

Todos los costos y honorarios que se generen durante esta etapa de defensa de la **PARTE** afectada serán asumidos por la otra **PARTE**.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. CAUSALES DE TERMINACIÓN: El presente contrato terminará por las siguientes causales:

1. Por el vencimiento del término de duración inicial o de cualquiera de sus prórrogas.
 2. Por acuerdo entre **LAS PARTES**, manifestado expresamente por escrito.
 3. Por providencia judicial que así lo ordene.
 4. Por la iniciación de un proceso de reestructuración económica, liquidación obligatoria o insolvencia de una de **LAS PARTES**, en la medida permitida por la Ley.
 5. Por el incumplimiento, mora o retardo de las obligaciones aquí pactadas a cargo de cualquiera de **LAS PARTES**.
 6. Por terminación del Contrato de Concesión o cualquier circunstancia alrededor de este que impida o imposibilite el cumplimiento de las obligaciones del **CONCESIONARIO**.
 7. Por la pérdida de la calidad de OPERADOR o INTERMEDIADOR de algunas de **LAS PARTES** respectivamente.
 8. Por incumplimiento de las Políticas Antifraude y Anticorrupción de **LAS PARTES**.
 9. Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la prestación del servicio por parte del **CONCESIONARIO**, que impidan la ejecución del contrato por más de tres (3) días calendario;
 10. Por la no entrega de las garantías exigidas y no mantenerlas vigentes.
- Las demás que establezca la ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato a cargo de cualquiera de **LAS PARTES, LA PARTE** cumplida tendrá derecho a cobrarle, a título de estimación anticipada de perjuicios, a LA PARTE incumplida una suma equivalente al veinte (20%) del valor estimado del presente contrato. Dicha suma deberá ser pagada sin necesidad de declaración judicial y/o requerimiento previo y su cobro prestará mérito ejecutivo.

El pago de la cláusula penal no excusará el cumplimiento de la obligación principal, ni el cobro de las retenciones a que haya lugar, ni excluye el pago de los daños y perjuicios directos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. PROCESO DE NEGOCIACIÓN DIRECTA: En caso de presentarse situaciones o supuestos no contemplados en el contrato o controversias relacionadas con su ejecución, **LAS PARTES** convienen en realizar sus mejores esfuerzos para que en un término de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que una **PORTE** reciba en la dirección de notificaciones designada en el presente contrato la respectiva comunicación escrita de la otra **PORTE** solicitando el inicio de una Negociación Directa, se reúnan para solucionar sus diferencias durante el término de diez (10) días, con el fin de lograr las negociaciones necesarias que conlleven a una solución favorable por parte de los representantes legales, basándose en todo caso en el resto de los documentos que hacen parte del contrato. Si dentro de los plazos establecidos no se llegare a un acuerdo, **LAS PARTES** podrán acudir a las demás instancias a las que se hace referencia la Ley y la Resolución IP/REV.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO: Salvo en lo referente a acciones que puedan adelantarse por la vía ejecutiva y lo referente a medidas cautelares para la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual de **LAS PARTES**, toda diferencia o controversia que surja entre **LAS PARTES** a causa de este contrato o en relación directa o indirecta con el mismo, que surja en cualquier tiempo y que no pueda ser resuelta a través del proceso de negociación directa o conciliación, se resolverá por un tribunal de arbitramento conformado de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro si la cuantía de las pretensiones es inferior a 1000 Salarios Mínimos

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

Legales Mensuales Vigentes, por tres (3) Árbitros, si la cuantía es indeterminada o superior a 1000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Los árbitros serán abogados colombianos, designados por **LAS PARTES** de común acuerdo y a falta de acuerdo dentro de los veinte (20) días siguientes a la solicitud de convocatoria de cualquiera de **LAS PARTES**, serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; c) El Tribunal decidirá en derecho y d) El Tribunal funcionará en Bogotá en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. LEGISLACIÓN APLICABLE: El presente contrato se regulará por las cláusulas en él contenidas y en general por las disposiciones del derecho civil y comercial colombiano y en especial y para las condiciones de Interoperabilidad las dispuestas en el artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2060 de 2015, la Resolución 35125 del 11 de agosto de 2021, la Resolución 51695 del 29 de octubre de 2021, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. IMPUESTOS: Los tributos del orden nacional, distrital y municipal que se causen con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato, estarán a cargo de quien conforme las leyes, ordenanzas departamentales y acuerdos municipales colombianos vigentes, sea considerado como sujeto pasivo o responsable de la respectiva obligación.

El estricto cumplimiento de los deberes formales asociados a los tributos que se originen por la celebración del presente Contrato y la práctica de las retenciones que resulten aplicables, será de responsabilidad de **LA PARTE** que resulte obligada conforme se prevea en las leyes, ordenanzas departamentales y acuerdos municipales colombianos vigentes.

LAS PARTES se comprometen a suministrar la información y documentación soporte que resulte necesaria para la correcta determinación de sus obligaciones tributarias.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL CONTRATO: LAS PARTES acuerdan que hacen parte integral del Contrato, además del presente texto, los siguientes Anexos:

- Certificado de existencia y representación legal del **OPERADOR**.
- Certificado de existencia y representación legal del **INTERMEDIADOR**.
- Oferta presentada por el **INTERMEDIADOR**.
- Habilitación otorgada al **INTERMEDIADOR** para tal por parte del Ministerio de Transporte.
- Oferta Básica de Interoperabilidad OBIP.
- Cronograma.
- Resolución 35125 de 2021.
- Resolución 51695 de 2021.
- Contrato de Concesión.

En consecuencia, **LAS PARTES** estarán obligados a cumplir con todas las obligaciones contenidas en los documentos antes indicados.

En el caso de existir discrepancias entre los documentos arriba indicados, se resolverán aplicando el Contrato.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. TOTALIDAD DEL ACUERDO: Este contrato incorpora la totalidad del acuerdo entre **LAS PARTES** respecto de la materia aquí descrita, para modificar cualquiera de las cláusulas se requiere acuerdo escrito entre **LAS PARTES** y la aplicación en cierta forma del contrato no implica renuncia a las facultades y obligaciones en él pactadas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. EFECTO DE ANULACIÓN: Este contrato constituye el acuerdo único e integral entre **LAS PARTES** y deja sin valor cualquier otro convenio verbal o escrito que se hubiere realizado anteriormente entre éstas sobre el mismo asunto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. MODIFICACIÓN: Este contrato y sus anexos solamente podrán ser modificados por **LAS PARTES** mediante documento escrito debidamente suscrito por los representantes legales de cada una. Cualquier clase de documento relativo al presente Contrato, tales como órdenes de compra, recibos, facturas, aceptaciones emitidas por alguna Parte que contengan términos o condiciones diferentes a los aquí pactados, no obligarán ni vincularán a la otra Parte. La simple omisión por una Parte para objetar tales documentos emitidos por la otra o las disposiciones contenidas en éstos, no podrán considerarse renuncia ni modificación a los términos y condiciones pactados en el Contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. RENUNCIA: La omisión por cualquiera de **LAS PARTES** para hacer valer o exigir cualquier derecho surgido del presente Contrato, no constituye renuncia de dicho derecho. Cualquier renuncia de este Contrato se hará por escrito y estará firmada respectivamente por el representante autorizado de **LAS PARTES**.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. DIVISIBILIDAD: Cada una de las disposiciones del presente contrato se considerará de manera independiente; la invalidez de cualquier estipulación aquí contenida no afectará la validez de las otras.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. PUBLICIDAD: Ninguna de **LAS PARTES** revelará el contenido de este Contrato a ningún tercero, ni lo utilizará para fines de publicidad sin el consentimiento previo y por escrito de la otra. Esta cláusula no prohibirá la revelación a entidades u órganos gubernamentales, ni impedirá el registro del presente contrato ante el Ministerio de Transporte de acuerdo con la Resolución IP/REV.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales el domicilio contractual será en Bogotá.

Para todos los efectos legales el domicilio contractual será en Bogotá.

Cualquier notificación, solicitud, requerimiento o aviso que deban hacerse **LAS PARTES** entre sí por efectos del presente Contrato, se hará por escrito y se considerará realizada si se entrega personalmente y/o se transmite por correo electrónico dirigido en la siguiente forma:

EL OPERADOR	EL INTERMEDIADOR
AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.	THOMAS INSTRUMENTS S.A.
Correo: radicado@autopistasuraba.com	Correo: carolina.sanchez@thomasgreg.com

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

Dirección: Calle 100 No. 8A – 37, Oficina 605, Torre A, Bogotá D.C.	Dirección: Calle 67 No. 7 – 35, Oficina 901, Bogotá D.C.
Teléfono: 8238060	Teléfono: 3469600

En caso de cambio de dirección o de representante para el contrato, la **PARTE** afectada al respecto, deberá dar aviso previo y por escrito de tal modificación a la otra **PARTE**.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. LAVADO DE ACTIVOS Y TERRORISMO: LAS PARTES declaran y garantizan que: (i) Las actividades, profesión u oficio que realiza la sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas son lícitas, son ejercidas dentro del marco legal y los recursos que poseen no provienen de actividades ilícitas, y no se destinaron para actividades terroristas, ni a la financiación del terrorismo, en las contempladas en código penal o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique, (ii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no son ni han sido parte de ningún contrato, acuerdo o convenio con cualquier persona que al tiempo de celebración del Contrato haya estado identificada en la lista de nacionales especialmente designados y personas bloqueadas emitida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (List of Specially Designated Nationals and Blocked Persons, "Lista SDN"), haya sido sancionado por la Oficina de Control de Activos en el Extranjero (Office of Foreign Assets Control "OFAC") del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o de alguna otra de igual o similar naturaleza, de carácter nacional o internacional, y (iii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no tienen investigaciones en curso, no han sido sindicados, o condenados por narcotráfico ni lavado de activos, por desplazamiento forzado y/o paramilitarismo; y que todos sus bienes y negocios, provienen de actividades lícitas. Cada Parte se obliga a notificar de inmediato cualquier cambio a las situaciones declaradas en la presente cláusula, informando sobre las medidas que tomarán para mitigar los daños y consecuencias que puedan causar. No obstante, lo anterior, la Parte afectada faculta a la otra Parte para terminar anticipadamente este Contrato sin que ello genere multa o sanción alguna a su cargo, en el evento en que la sociedad, sus socios, accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas o subcontratistas sean incluidos -por cualquier causa- en dichos listados y similares, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.

Para efectos de lo anterior, autorizan expresamente, para que se consulte los listados, sistemas de información y bases de datos a los que haya lugar y, de encontrar algún reporte, se procederá a adelantar las acciones contractuales y/o legales que correspondan.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:

Considerando que en virtud del presente contrato **LAS PARTES** podrán proporcionarse mutuamente datos personales de sus trabajadores, clientes, proveedores, etc. (en adelante los "Datos"), se comprometen a cumplir con lo previsto en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, en su calidad de responsables y encargados de información y se comprometen a no utilizarlos o aplicarlos con fines distintos a los previstos en este contrato. El tratamiento se realizará de acuerdo con la normativa aplicable y las políticas consagradas en el Manual de Protección de Datos Personales que se ha adoptado para este efecto según aplique.

Tratándose de información que sea transmitida a través de Internet o utilizando otro tipo de comunicación en red, o cualquier otra vía electrónica, a través de la cual se intercambie información, cada Parte deberá

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA. MÉRITO EJECUTIVO: El presente contrato presta pleno mérito ejecutivo con su simple exhibición, y no requiere de los preavisos a que por ley hay lugar, a los cuales **LAS PARTES** renuncian expresamente.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA. MODIFICACIONES: Cualquier modificación acuerdo o adición que se deba realizar al presente contrato constará por escrito y bajo la firma de las personas autorizadas por **LAS PARTES** para tal efecto.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la suscripción del mismo por las partes.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato por las Partes, el día veinticinco (25) de enero del año 2023.

EL OPERADOR

JUAN PABLO
ROSAS
RAMIREZ

Firmado digitalmente
por JUAN PABLO
ROSAS RAMIREZ
Fecha: 2023.01.25
09:37:55 -05'00'

JUAN PABLO ROSAS RAMÍREZ
Representante Legal
AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.
OPERADOR DEL SISTEMA

EL INTERMEDIADOR



ESTELA LEÓN BARRERA
Representante Legal
THOMAS INSTRUMENTS S.A.
INTERMEDIADOR DEL SISTEMA

